



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 269-2023-MDS/A-GM

Socabaya, 05 de setiembre de 2023.

VISTOS:

Memorándum N° 00226-2023-MDS/A-GM-GDEL; Informe N° 00292-2023-MDS/A-GM-GDEL-SDA-PE; Informe N° 00093-2023-MDS/A-GM-GDEL; Informe Legal N° 202-2023-MDS/A-GM-OAJ; Informe N° 00137-2023-MDS/A-GM-GDEL; Proveído N° 00123-2023-MDS/A-GM-GDEL; Informe Legal N° 297-2023-MDS/A-GM-OAJ; Resolución de Gerencia Municipal N° 251-2023-MDS/A-GM (SIGGO 8765) que declara el inicio del procedimiento de nulidad de oficio; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece la AUTONOMÍA de las Municipalidades, esta es: "(...) son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, asimismo, la Ley Nro. 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", menciona que la FINALIDAD, de LAS MUNICIPALIDADES, están orientadas de la siguiente manera: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".

Que, mediante Resolución Gerencial N° 129-2021-MDS-A-GM-GDEL, de fecha 09 de agosto de 2021, notificada el 17 de agosto de 2021, se resuelve otorgar la Transferencia de Licencia de Funcionamiento N° 0688 emitida el 15 de octubre de 1997 a favor de Víctor José Torres Arosquipa representante legal de MERCADERES FOOD CENTER E.I.R.L. para establecimiento dedicado al giro de RESTAURANT, ubicado en la Av. Paisajista s/n C.P. Bellapampa, asimismo se otorgo la licencia temporal según la duración del contrato de arrendamiento presentado en el expediente hasta el 30 de setiembre del 2025 (...).

Que, al amparo artículo 34° del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha efectuado el control posterior del expediente con Registro T.D. N° 00006447-2021, a través del cual se otorgó la Transferencia de Licencia de Funcionamiento N° 0688-2021.

Que, con Informe N° 00093-2023-MDS/A/GM-GDEL, la Gerencia de Desarrollo Económico Local solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 129-2021-MDS-A-GM-GDEL, sustentando que: i) La Resolución Gerencial N° 129-2021-MDS-A-GM-GDEL para su emisión no ha considerado la concurrencia de los tres requisitos establecidos en el TUPA, dado que el administrado ha omitido presentar el segundo requisito como es "Copia simple del contrato de transferencia". ii) De la evaluación del escrito con Registro N° 00006447 presentado por el administrado MERCADERES FOOD CENTER E.I.R.L. se tiene que ha adjuntado un contrato de arrendamiento de inmueble ubicado en la Av. Paisajista s/n, no constituyendo dicho documento un contrato de transferencia de licencia de funcionamiento conforme lo exige el procedimiento signado con el código N° 2.1.11 del TUPA, en tal sentido, el administrado no ha cumplido con los requisitos por lo que resulta improcedente lo solicitado. iii) Al estar a dicha omisión, la resolución recurrida incurría en la causal de nulidad "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, dado que contradice lo dispuesto en el TUPA que regula los procedimientos administrativos. iv) Para que la administración pública declare la nulidad de oficio de un acto administrativo, no basta con que el mismo se encuentre inmerso en alguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 10 del TUO de la LPAG, debido a que se requiere adicionalmente que la emisión de dicho acto genere perjuicios en el interés público o derechos fundamentales. v) En el presente caso la emisión de dicho acto administrativo causa perjuicio al interés público debido a que colisiona con la seguridad jurídica al vulnerar el principio de legalidad prescrito en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Que, considerando que el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 1.1), sobre el Principio de Legalidad que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", la Municipalidad Distrital de Socabaya, se encuentra en obligación de respetar el Principio de Legalidad, es decir, que debe regirse por lo dispuesto por la Constitución Política, las leyes y los reglamentos, y el derecho, bajo responsabilidad funcional y legal; teniendo en cuenta los requisitos de validez de los actos administrativos, establecido por





el artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (*Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Finalidad Pública, Motivación, Procedimiento regular*), para que tengan eficacia en el mundo jurídico, contrario sensu, no podrían subsistir en el tráfico jurídico.

Que, la nulidad de oficio de la resolución en mención corresponde que sea evaluada por el superior jerárquico; toda vez que el artículo 90° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de esta corporación edil, indica que el superior jerárquico de la Gerencia de Desarrollo Económico Local es Gerencia Municipal, por tanto corresponde que resuelva la nulidad de oficio en el ámbito de sus funciones, conforme lo señala el artículo 213° numeral 213.2) de la Ley N° 27744 “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)”. Por lo que, esta Gerencia Municipal es competente para declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 129-2021-MDS-A-GM-GDEL de fecha 09 de agosto de 2021, que otorga la Transferencia de Licencia de Funcionamiento N° 0688 a favor de Víctor José Torres Arosquipa representante legal de MERCADERES FOOD CENTER E.I.R.L., para establecimiento dedicado al giro de Restaurant en la Av. Paisajista s/n C.P. Bellapampa del distrito de Socabaya.



Que, estando a ello, conforme a lo señalado en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Título I, Capítulo II, establece todo lo relativo a la nulidad de los actos administrativos, partiendo del presupuesto que para determinar la validez del acto jurídico su estructura debe estar acorde con el ordenamiento legal vigente y no contradecir la finalidad del procedimiento administrativo general, siendo que se presupone la validez de todo acto administrativo mientras su pretendida nulidad no se declare por autoridad administrativa o jurisdiccional estableciendo las causales de nulidad de los actos administrativos previstos en el artículo 10° de la norma acotada debiendo tener en cuenta lo señalado por el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en sus comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, en los cuales señala que *“cuando existe falla en su estructura o mala aplicación de sus elementos, provoca surgimiento de los mecanismos de auto tutela de revisión o de colaboración del administrado orientado a la búsqueda de sus descalificación, pero pervive aun la presunción de validez que establece el artículo 9°”*.

Que, de acuerdo al Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene que los procedimientos administrativos se rigen por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas. Asimismo, el artículo V señala que respecto a las fuentes del procedimiento administrativo son: “1. El ordenamiento jurídico administrativo integra un sistema orgánico que tiene autonomía respecto de otras ramas del Derecho. 2. Son fuentes del procedimiento administrativo: 2.1. Las disposiciones constitucionales. 2.2. Los tratados y convenios internacionales incorporados al Ordenamiento Jurídico Nacional. 2.3. Las leyes y disposiciones de jerarquía equivalente. 2.4. Los Decretos Supremos y demás normas reglamentarias de otros poderes del Estado (...)”;

Que, en tal sentido, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, son los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)”. Que, del mismo cuerpo normativo, en su artículo 11°, sobre Instancia Competente para Declarar la Nulidad, asimismo en el numeral 11.2, establece que, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto y el artículo 12° sobre Efectos de la declaración de nulidad, en el numeral 12. 1, señala que: “La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto (...)”.

Que, según el artículo 213° numeral 213.1) y 213.2) del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de “oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”; asimismo indica que “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)”. Asimismo, en los numerales 213.3 y 214.4 de la norma legal citada, señala que “la nulidad de oficio procede dentro de los dos (2) años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos en sede administrativa y en un proceso judicial siempre que la demanda se interponga en el periodo de (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”. Siendo en el presente caso se encuentra dentro del plazo para declarar su nulidad.

Que, se determina que el administrado omitió adjuntar uno de los requisitos para tal trámite, según al ordenamiento jurídico es la mas grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías mas importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública solo puede actuar dentro del marco de las normas jurídicas. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo



consagradas por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Que, los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que su contenido exista algún vicio. Al respecto el artículo 10° del TUO de la LPAG antes citado, establece los vicios que causan la nulidad de un acto administrativo.

Que, para el inicio de oficio de un procedimiento debe ser notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, conforme lo establece el Segundo párrafo del numeral 213.2 del Art. 213 del TUO de la Ley 27444: "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándoles un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa"; en atención a que la Ley Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece las reglas generales y específicas a seguir en un debido procedimiento administrativo aplicable a todos los órganos y entidades públicas. Asimismo, el inciso 1.2 del Artículo IV referente al Principio del debido procedimiento, señala que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo". Asimismo, se dejó a salvo el derecho del administrado Víctor José Torres Arosquipa representante legal de MERCADERES FOOD CENTER E.I.R.L. que, en caso de verse afectado su interés, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la resolución, pueda ejercer su derecho de defensa.

Que, habiendo transcurrido el plazo de cinco (05) días hábiles otorgado a la administrada, se ha verificado en el Sistema de Trámite Documentario de la Entidad (SIGGO), que hasta la fecha, Víctor José Torres Arosquipa representante legal de MERCADERES FOOD CENTER E.I.R.L. no ha ejercido su derecho de defensa; por tanto, corresponde continuar con el procedimiento establecido en la Ley Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y su TUO.

Que, de conformidad con el Artículo 213° numeral 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...), por lo que en uso de estas facultades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 129-2021-MDS-A-GM-GDEL, de fecha 09 de agosto de 2021, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico Local, que otorga Transferencia de Licencia de Funcionamiento N° 0688, a favor del administrado *Víctor José Torres Arosquipa* representante legal de MERCADERES FOOD CENTER E.I.R.L. para su establecimiento dedicado al giro de RESTAURANT en la Av. Paisajista s/n C.P. Bellapampa, del distrito de Socabaya, por haber incurrido en la causal establecida en el inciso 1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y por vulnerar el principio de legalidad prescrito en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal; todo ello a fin que se deje sin efecto la Licencia de Funcionamiento N° 0688.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el estado del procedimiento administrativo, a la emisión del acto resolutivo debidamente motivado, efectuando la evaluación y análisis respectivo.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Gerencia de Desarrollo Económico Local, evalúe la existencia de posible responsabilidad administrativa por la declaratoria de nulidad de la Resolución Gerencial materia de la presente resolución, y de ser el caso, emita el Reporte a la Secretaría Técnica del PAD, que contenga lo siguiente: *A. Precisión de los hechos. B. Presuntos responsables. C. Perjuicio ocasionado. D. Aporte de cualquier evidencia*; todo ello conforme lo previsto en el artículo 11° numeral 11.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

C.P.C. José Damián CHOQUE CHURA
GERENTE MUNICIPAL